

En nuestro artículo se establece la comunión absoluta de estas ganancias hayan sido ó no colacionadas al fondo social por el que las hizo. ¿Habria justicia ni decoro en oír á uno de los cónyuges que, para excluir de la participacion de estas ganancias al otro ó á sus herederos alegara su propia torpeza que por lo comun reflejaría sobre el inocente?

Que no sean restituibles: segun lo dispuesto en los artículos 1192 y 1193: el 1192 se refiere con mayor expresion que este al Código penal.

Todos los Códigos callan sobre la materia de este artículo al tratar de la comunión ó sociedad de ganancias entre marido y mujer: este silencio ha podido proceder de pudor y de respeto á la santidad del matrimonio: pero la verdad es que este mismo silencio ha dado ocasion á algunos escándalos, y que era conveniente prevenirlos.

ARTICULO 1328.

Se reputarán gananciales todos los bienes del matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido ó á la mujer (1).

1. Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separacion de ellos, se presumen gananciales mientras no se prueba lo contrario.—Ni la declaracion de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesion del otro, ni ambas juntas se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.—La confesion en el caso del artículo que precede, se considerará como donacion, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.—Arts. 2152 á 2154, tit. 10, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice que el artículo 2152 contiene una disposicion importante, cual es, el que se consideren gananciales todos los bienes que existan al disolverse la sociedad; que aunque alguna vez parecerá injusta esta disposicion, pero en primer lugar vale mas establecer una regla general, que seguir luchando con las dificultades que oponen el interes, el capricho y las demas pasiones que tan funestamente se excitan en estos casos; y en segundo lugar debe advertirse que cualquiera mal queda corregido con la prueba, de donde resulta que si en verdad algunos bienes no son gananciales, el que en ellos tenga interes, puede sostener su derecho conforme á las leyes.—N. de los EE.

El 1402 Frances establece lo mismo respecto de los inmuebles, porque la comunión á que se refiere comprende todos los muebles presentes y futuros, sin distincion del tiempo y títulos de su adquisicion. El 1499 habla de la sociedad de ganancias, y se limita á los muebles cuando no resultan probados por inventario ó estado en buena forma; el 1088 de Vaud, 1391 Napolitano y 220 Holandes, siguen al 1499 Frances.

Nuestro artículo concuerda exactamente con el 2374 de la Luisiana, y con la ley recopilada 4, título 4, libro 10 (103 del Estilo), que dice: "Los bienes que han marido y mujer, son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente."

La observancia de lo dispuesto en los artículos 1242, 1243 y 1285 con el 826, alejan todo temor respecto de los bienes de la mujer: si hay duda de los adquiridos por el marido con posterioridad al matrimonio, *sibi imputet* que, siendo jefe de la sociedad, no se cuidó de recibirlos previo inventario.

SECCION IV.

DE LAS CARGAS Y OBLIGACIONES DE LA

SOCIEDAD LEGAL.

ARTICULO 1329.

Son de cargo de la sociedad legal:

1º *Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y tambien las que contragere la mujer en los casos en que puede legalmente obligar á la sociedad.*

2º *Los atrasos ó réditos devengados durante el matrimonio de las obligaciones á que estuvieron afectos, así los bienes propios de los cónyuges, como los gananciales.*

3º *Los reparos menores ó de conservacion ejecutados durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Los reparos mayores no son de cargo de la sociedad.*

4º *Los reparos mayores ó menores de los bienes gananciales.*

5º *El mantenimiento de la familia y edu-*

cacion de los hijos comunes, y tambien de los hijos legítimos de uno solo de los cónyuges (1).

El 1409 Frances, hablando de la *comunión* comprende casi todos los casos del

1. Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido ó por la mujer con autorizacion de este ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:—1º Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algun hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.—2º Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieron afectos; así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.—Tambien son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las repeticiones indispensables para la conservacion de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.—Todos los gastos que se hicieren para la conservacion de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educacion de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.—Son igualmente carga de la sociedad los gastos de inventarios y demas que se causen en la liquidacion y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.—Arts. 2168 y 2169, 2174 á 2177 y 2179, tit. 10, cap. 5, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice que en estos artículos se establecen varias reglas para el pago de las deudas, ya sean anteriores al matrimonio, ya sean contraídas durante él, á fin de que de esta manera se eviten conflictos y de que los acreedores sepan quién y de qué manera les está obligado. Así mismo dice que le pareció conveniente declarar qué gastos deben ser de cargo de la sociedad, haciendo naturalmente figurar entre ellos la manutencion de la familia y la educacion de los hijos comunes. Agrega la misma comision que sobre esto último brotó una grave cuestion y fué la relativa á los hijos de uno solo de los cónyuges; porque, aunque como se ha visto en el libro 1º y se verá todavia mas claro en el libro 4º, quiso dispensar á los hijos ilegítimos la mas amplia proteccion; sin embargo, el respeto debido al matrimonio y á la moral no le permitieron extenderla hasta el caso de que se trata; y con tanta mayor razon, cuanto que de otra suerte el cónyuge inocente iba á soporiar las consecuencias de los errores ó de los vicios del culpable por lo que limitó la concesion á los entenados que sean hijos legítimos y que estén en la menor edad.—N. de los EE.

nuestro: su número 1, sobre las deudas de los esposos al contraer el matrimonio, no es aplicable á nuestra sociedad.

No puede haber ganancias, sino despues de cubiertas las cargas y obligaciones: las enumeradas en este artículo son de tan notoria equidad y justicia, que no necesitan de concordancias, motivos ni comentarios.

Número 1. Es el 2 del artículo 1409 Frances, y concuerda con la ley Recopilada 9, título 4, libro 10 (60 de Toro).

En los casos, etc. En el párrafo del artículo 1287 hay uno de estos casos.

Número 2. Es el 3 Frances. Los atrasos anteriores al matrimonio son una deuda personal del esposo que los debia, y disminuirán la dote, ó el capital marital; si los atrasos fueren activos, constituirán un crédito y aumentarán la una, ó el otro, así como tengo dicho de los frutos en el artículo 1306.

Número 3. Es el 4 Frances, que dice, *reparaciones usufructuarias*. En efecto, el usufructuario está obligado á ellas, segun el artículo 456, porque se consideran carga de los frutos, y estos ceden aquí en beneficio de la sociedad. Por la misma razon, supuesto el régimen puramente dotal, estos gastos serán de cuenta del marido, que, segun el artículo 1276, tiene los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Número 4. Podia en rigor suprimirse por ser una consecuencia necesaria del número anterior. Los reparos mayores son siempre de cargo y cuenta del propietario, y disminuirán el haber dotal ó marital, pero aumentarán la masa de gananciales en el caso de haberlos.

Número 5. Su primera parte es una consecuencia, ó el cumplimiento literal del artículo 68: la segunda está en armonía con el final del segundo párrafo del artículo 1322, *qui sentit commoda, sentiat et incommoda*: el que casa con viudo ó viuda, no puede ignorar si tiene hijos, y la obligacion que contrae para mantenerlos: lo contrario ocasionaria disgustos y discordias en los segundos y ulteriores matrimonios.

ARTICULO 1330.

Tambien es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido á los hijos comunes para su colocacion por el marido solamente, ó por el marido y la mujer de comun acuerdo, cuando no hubiesen estos pactado que se haya de satisfacer con los bienes propios de uno de ellos en todo ó en parte (1).

Consecuenciá del 1263, y de la salvedad final del 1271, así como del artículo 1334: los padres tienen para con los hijos la deuda ú obligación de dotarlos: el marido puede enagenar los gananciales por título oneroso.

"Si el marido solo promete la dote, ó donacion *propter nuptias*, páguese de las ganancias; si estas no bastan, pague el marido lo que falta. Si prometen marido y mujer, y no alcanzan las ganancias, páguelo por mitad de sus otros bienes personales," ley Recopilada 4, título 3, libro 10, ó 53 de Toro.

Quando no hubieren pactado. *In toto jure* la disposición especial deroga siempre á la general, 80 de *regulis juris: nisi si quid nominatim convenit*, 23 idem.

ARTICULO 1331.

Las deudas contraídas por el marido ó la mujer, antes del matrimonio, no son de cargo de la sociedad.

Tampoco lo son las multas y condenaciones pecuniarias que se les impusieren.

1. Tambien es cargo de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocacion, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donacion ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.—Art. 2178, tít. 10, lib. 3, cap. 5, cod. civ. vigente.

La comision dice que este artículo contiene dos prevenciones importantes; porque ademas de la dote, los padres suelen dar á sus hijos alguna suma para colocarse y formar una fortuna independiente; y como en estos casos obra tan eficazmente el sentimiento, le pareció preciso decidir á qué fondo ha de cargarse la donacion, resolviendo con justicia que sea carga del que la hizo y que cuando la hayan hecho ambos cónyuges, lo sea del fondo social, á no ser que haya convenio en otro sentido.—N. de los EE.

Sin embargo, así las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, como las multas y condenaciones que se le impongan, podrán repetirse contra los gananciales, si no tuviere capital propio ó no alcanzare este; pero al tiempo de liquidarse la sociedad legal se le cargará su importe (1).

En el número 3 del artículo 1304, tratándose de las bajas ó deducciones que deben hacerse de la dote, queda hecha referencia á este artículo: no puede, pues, ser carga de la sociedad lo que ha de bajarse de la dote misma, y con mayor razon del capital marital.

Antes del matrimonio: así como no son ganancias los créditos anteriores, aunque se cobren durante el matrimonio, segun los artículos 1302 y 1321; la *comunion* Francesa se diferencia de nuestra sociedad en ambas cosas, artículos 1401 y 1409: la simplemente de ganancias es igual en esto á la nuestra, artículo 1498 Frances, seguido por el 1372 de la Luisiana, y por todos los Códigos.

Las multas y condenaciones. El artículo 1424 Frances, dice "Las multas incurridas por el marido por crimen que no envuelva la muerte civil, serán perseguidas sobre los bienes de la comunión, salva la recompensa debida á la mujer: las incurridas por la mujer no pueden ejecutarse sino sobre la nuda propiedad de sus bienes personales, mientras dure la comunión."

1. Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:—1º Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:—2º Si hubieren sido contraídas en provecho comun de los cónyuges.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, despues de disuelta la sociedad legal.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán tambien hacer uso, respecto de los bienes de este, del derecho que conceden los artículos 2063 y 2066, que citaremos adelante.—Arts. 2170 á 2173, tít. 10, lib. 3, cap. 5, cod. civ. vigente.—N. de los EE.

Los 384 al 390 Prusianos, título 1, parte 2: "Las multas y costas á que haya sido condenado un esposo, serán tomadas sobre los bienes de la sociedad; sin embargo, al disolverse el matrimonio, serán deducidas anticipadamente de su parte."

Nuestro artículo está conforme con la ley 52, párrafo 18, título 2, libro 17 del Digesto, y con las 7 y 13, título 10, Partida 5, que, hablando de la sociedad en general, hacen responsable al socio del daño que causó por su dolo ó culpa, *si ob maleficium suum damnatus sit, ipsum tantum damnum sentire debere*, dice la ley Romana: lo mismo tenemos adoptado en nuestro artículo 1580.

Y condenaciones pecuniarias: como son las comprendidas en los artículos 46 al 48, y en el título 4, libro 1 del Código penal, así como las procedentes de la responsabilidad civil de que se trata en la seccion 3, capítulo 3, título 5, y en el capítulo 3, título 21: porque la razon es una misma en todos estos casos: la responsabilidad debe ser tan personal como lo es el hecho de que procede.

Sin embargo. La diferencia que se hace aquí entre marido y mujer, se funda en que el primero, mientras dure la sociedad, es su administrador independiente con facultad de enagenar los gananciales; la mujer, por el contrario, no puede mezclarse en la administración, ni obligar en manera alguna los bienes, ni en realidad hay para ella gananciales hasta haberse disuelto la sociedad: vé el artículo 1333.

Pero no habemos adoptado la restriccion de la nuda propiedad del artículo Frances en cuanto á los bienes personales de la mujer: las multas incurridas por ella podrán ejecutarse en sus bienes, hasta donde alcanzen su propiedad y usufructo.

ARTICULO 1332.

Lo perdido y satisfecho durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego, no disminuye su parte respectiva de gananciales.

Lo perdido en juego lícito por el marido y no satisfecho, es cargo de la sociedad legal (1).

La ley 59, párrafo 1, título 2, libro 17 del Digesto, iguala el caso de este artículo con el del anterior, tratando de la sociedad comun y convencional, *quod in alea, aut adulterio perdidit (socius), ex medio non est laturus*.

Nuestros intérpretes, por el contrario, están casi todos de acuerdo en que lo perdido por el marido al juego, ó disipado en otros vicios, cede en daño de esta sociedad, y que por evitar discordias y litigios suele no hacerse mérito de ello.

Nuestro artículo pone á cargo de la sociedad todo lo perdido y ya satisfecho por uno ú otro cónyuge, aunque haya sido á juego prohibido, porque, segun el artículo 1700, no puede repetirse, excepto en caso de fraude.

Lo mismo deberá decirse de lo ya gastado ó disipado en otros vicios: de lo contrario se abriría la puerta á escándalos é investigaciones odiosas que turbarían la paz de los vivos, y mancillarían la opinion de los difuntos aun inocentes *calumniare, semper aliquid hæret*.

En cuanto á lo perdido y no satisfecho, el artículo solo pone á cargo de la sociedad lo perdido por el marido y en juego lícito, porque segun el artículo 1701 hay obligación civil de pagarlo, y el marido puede obligarse y obligar los gananciales para lo que la ley le permitía, al paso que la mujer no puede hacer uno ni otro sin licencia del marido segun el artículo 62.

SECCION V.

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD
LEGAL.

ARTICULO 1333.

El marido administra exclusivamente la sociedad legal (2).

1. Véase la nota de fojas 259 en que está consignado el artículo 2169 que puede decirse concordante de este.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fojas 200 en que está